



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador | Sede
Ambato

CENTRO DE POSGRADOS

Tema:

**COAUTORÍA ADMINISTRATIVA EN RELACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA.
CASO DE ANÁLISIS CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magister en
Derecho con mención en Gestión Pública**

Línea de investigación:

**DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E
INSTITUCIONALIDAD**

Autor:

David Rodrigo Naranjo Valdospin

Director:

PhD. Guido Fernando Escobar Pérez

Ambato – Ecuador

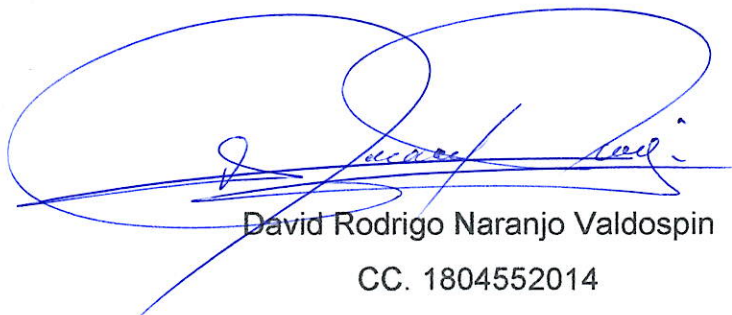
Noviembre 2024

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **DAVID RODRIGO NARANJO VALDOSPIN** con cédula de ciudadanía **1804552014**, autor del trabajo investigativo de graduación titulado: "COAUTORÍA ADMINISTRATIVA EN RELACIÓN CON LA SEGURIDAD JURÍDICA. CASO DE ANÁLISIS CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO." previa la obtención del título profesional de **MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN GESTIÓN PÚBLICA**, en el centro de **POSGRADOS**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entrar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, Noviembre 2024



David Rodrigo Naranjo Valdospin
CC. 1804552014

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Tema:

COAUTORÍA ADMINISTRATIVA EN RELACIÓN CON LA SEGURIDAD JURÍDICA. CASO DE ANÁLISIS CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Línea de investigación:

DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E INSTITUCIONALIDAD

Autor:

David Rodrigo Naranjo Valdospin

Guido Fernando Escobar Pérez, PhD.

CC. 1707871008

CALIFICADOR

Linda de las Mercedes Amancha Chiluisa, Ab. Dra.

CALIFICADOR

Andrea Marlene Altamirano Zavala, Ab. Mg.

CALIFICADOR

Teresa Milena Freire Aillón, Ing. Mg.

DIRECTORA CENTRO DE POSGRADOS

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCESA

Ambato - Ecuador

Noviembre 2024

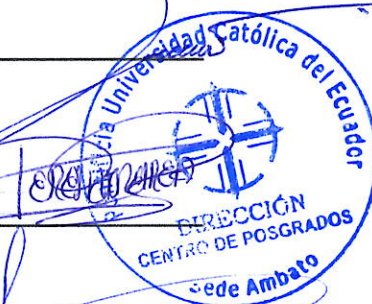
f. 

f. 

f. 

f. 

f. 



DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación va dedicado para mi familia, en especial mis dos hijos Andrea Valentina y Derek Rodrigo Naranjo López, quienes fueron inspiración para la elaboración del presente proyecto; así como también a mi linda esposa y mis queridos padres, quienes supieron apoyarme y con paciencia, para poder obtener este logro académico; así como también va dedicado para todos y cada uno de los profesionales del derecho, que deseen aprender sobre este interesante tema planteado en la presente investigación.

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ambato, reconocida institución, quien me dio la oportunidad de formar parte de esta Maestría de Derecho en Mención Gestión Pública y a su prestigioso cuerpo docente, quienes a través de sus enseñanzas ayudaron a ampliar mis conocimientos en las distintas materias de Gestión Pública. Así como también, es menester agradecer, en mención especial, a los profesionales del derecho al Dr. Diego Gonzalo Coca Chanalata, que, por medio de su aprobación de mi tema, permitió dar inicio a este trabajo a la Dra. Linda de la Mercedes Amancha Ch. quien también fue un gran apoyo para poder ingresar a estudiar la presente maestría. Un agradecimiento muy especial al Dr. Mg. Guido Escobar Pérez, quien, con su paciencia y gran calidad de Maestro y persona, fue quien supo darme la ayuda y las luces necesarias para poder culminar el presente trabajo de investigación. En general, un sincero agradecimiento a todas y cada una de las personas que me apoyaron en este camino a la obtención del título de Magíster.

RESUMEN

Por mandato constitucional y legal, entre otras funciones y competencias, le corresponde a la Contraloría General del Estado: “Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos y gestiones sujetos a su control, así como expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones”.

En este contexto, el ente de control en el Régimen de Responsabilidades está facultado para determinar las responsabilidades civiles culposas solidarias, que, según lo establece la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se la determina en el momento que dos o más personas aparecieren como coautoras de la acción, inacción u omisión administrativa que la origine.

La citada ley de control en forma alguna tipifica que debemos entender como coautoría administrativa para determinar la solidaridad en la determinación de responsabilidades civiles; tampoco lo hacen los reglamentos dictados por la Contraloría para el cumplimiento de sus funciones. Este vacío legal se motiva a desarrollar la presente investigación.

El nudo crítico planteado requiere una propuesta jurídica orientada a proteger los derechos de los ciudadanos en los procesos de determinación de responsabilidades que lleva adelante la Contraloría General del Estado en el Ecuador en el marco de los derechos y garantías constitucionales. Razón por la cual se aplicará una metodología cualitativa, bajo un nivel descriptivo, con aplicación del método exploratorio y exegético, en donde las unidades de análisis son archivísticas, documentales y hemerográficas.

Palabras clave: responsabilidad civil, solidaridad, derechos y garantías, cumplimiento normativo, seguridad jurídica, coautoría administrativa, imputabilidad, control.

ABSTRACT

By constitutional and legal mandate, among other functions and competencies, the Comptroller General's Office is responsible for: "Determining administrative and civil liabilities and indications of criminal liability, related to the aspects and actions subject to its control, as well as issuing the regulations for the fulfillment of its functions".

In this context, the control entity in the System of Responsibilities is empowered to determine joint and several civil liability, which, according to the Organic Law of the Comptroller General of the State, may be determined when two or more persons appear as co-perpetrators of the administrative action, inaction or omission that originates it.

The aforementioned control law in no way typifies what we must understand as administrative co-perpetration to determine the solidarity in the determination of civil liabilities; neither do the regulations issued by the Comptroller's Office for the fulfillment of its functions. This legal vacuum motivates us to develop the present investigation.

The critical knot raised requires a legal proposal aimed at protecting the rights of citizens in the processes of determining responsibilities carried out by the Comptroller General of the State in Ecuador within the framework of constitutional rights and guarantees. For this reason, a qualitative methodology will be applied, under a descriptive level, with application of the exploratory and exegetical method, where the units of analysis are archival, documentary and hemerographic.

Keywords: *civil liability, solidarity, rights and guarantees, normative compliance, legal certainty, administrative coauthorship, imputability, control.*

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	ii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA	6
1.1. De la responsabilidad.....	6
1.2. Responsabilidad civil solidaria.....	11
1.3. Coautoría.....	14
1.4. Seguridad jurídica	24
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	37
2.1. Tipo y enfoque de investigación.....	37
2.2. Tipo de recolección de información	39
2.3. Procesamiento y análisis de la información	44
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	45
3.1. Análisis de resultados.....	45
CONCLUSIONES.....	46
RECOMENDACIONES	48
BIBLIOGRAFÍA	49

INTRODUCCIÓN

COAUTORÍA ADMINISTRATIVA CON RELACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA. CASO DE ANÁLISIS CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

En la presente investigación se proyecta a establecer las directrices necesarias para que los funcionarios de la Contraloría General del Estado, así como para la ciudadanía en general, a efectos de que se pueda identificar de una forma clara y sucinta, a la coautoría administrativa y cómo esta se debe aplicar tanto en los comentarios, conclusiones y recomendaciones de informes emitidos en las auditorías internas, externas y exámenes especiales, así como en las resoluciones donde se establece la responsabilidad solidaria debido a que la coautoría no se encuentra definida de manera clara en la Ley ni en normativa alguna emitida por la Contraloría General del Estado. Por tal motivo, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Examinados que han sido los repositorios investigativos, es posible demostrar que no existen investigaciones análogas, con base en el enfoque planteado en esta indagación. Sin embargo, en el análisis de las variables se ha logrado encontrar las siguientes:

Al referirse a la coautoría administrativa, señala Rebollo (2014) “Todos los coautores participan de manera decisiva en la realización de la conducta infractora, actuado de manera conjunta y coordinada de modo que cada uno de ellos contribuye a la producción del resultado antijurídico” (p. 89).

Es así como, se observa que no se ahonda en el tema de la coautoría administrativa, pues se la estudia de manera superficial; por ende, existe una diferencia con este trabajo investigativo, esto debido a que el tema a tratar es sobre la Coautoría Administrativa en cuanto a la determinación de la responsabilidad civil solidaria en contra de servidores públicos y cómo la determinación abstracta de esta norma vulnera el derecho a la Seguridad Jurídica.

Por otro lado, se aprecia que no existe un estudio adecuado en la determinación de la responsabilidad civil solidaria, ni la debida claridad en lo que debemos entender

y de cómo se debe aplicar la responsabilidad solidaria en contra de los servidores públicos, peor aún de la correcta aplicación de la coautoría administrativa. Por ende, en procura de encontrar los conectores necesarios para el análisis del tema propuesto, apelaremos a la doctrina del Derecho Penal, debido a que se analiza de manera más amplia los grados de participación en el nivel de la coautoría, al momento de que una o más personas adecuan su conducta a un tipo penal debidamente tipificado. Entendiéndose que la naturaleza de la responsabilidad penal es muy distinta de la civil, marcada por la intención de hacer o no hacer. Sin embargo, el desarrollo científico del Derecho se orienta a establecer que muchas instituciones del derecho penal deben ser aplicadas en el derecho administrativo.

De acuerdo con Moreno (2009), la figura de la coautoría, sus elementos esenciales y supuestos especiales surgidos en la doctrina nos permiten entender, cuando ella se hace presente, la influencia de la teoría de dominio funcional del hecho en su configuración (...) (2009).

Así también, en palabras de Asúa (1959), “La coautoría es la intervención simultánea y concertada de varias personas en la ejecución de un delito de manera que todas ellas actúan con acuerdo común y contribuyen de manera esencial a la producción del resultado antijurídico” (p. 278). De lo dicho, tenemos que la coautoría se refiere a aquel sujeto o sujetos que forman parte de la coparticipación directa con el autor, para de esta manera ponerse de acuerdo en el cometimiento de un hecho. Existe expresión de voluntad, existe intención, por tanto, es una conducta eminentemente dolosa, en el ámbito penal.

Desde el punto de vista de Zaffaroni (2000):

La coautoría no solo implica una aplicación activa y concertada en la ejecución de un delito, sino también una coparticipación de la responsabilidad penal. Cada coautor responde por el delito en su totalidad, dado que la acción de cada uno contribuyó al resultado final. (p. 320)

Por lo cual, se entiende que, al ejecutar una infracción con la intervención del autor y del coautor, la responsabilidad recae de forma absoluta en cada uno de ellos, pues los dos sujetos actúan de forma dolosa y directa, con la plena intencionalidad

de causar daño a otra persona. Por ende, son mutuamente responsables de dicha acción antijurídica.

Por consiguiente, se observa que la coautoría gira alrededor de la responsabilidad directa del o de los individuos en el cometimiento de una infracción, es decir, el elemento principal es la responsabilidad. Ahora bien, si se lo analiza en función de la Responsabilidad Civil Solidaria, es menester establecer las directrices con las cuales se fundamenta dicha responsabilidad. De esta manera, se inicia de cómo se define la responsabilidad, los diferentes tipos que existen, su función dentro del derecho administrativo sancionador y cómo esta es eje principal para la determinación de la coautoría administrativa. Para lo cual se realizará un análisis doctrinario, jurisprudencial y práctico. Después de todo, la responsabilidad se la considera como un principio fundamental para el correcto control del poder. Como lo hace notar Granda (2023):

El control como principio democrático se asocia a otro principio de igual relevancia, la responsabilidad, que es uno de los pilares de la democracia y del Estado de derecho en sus diferentes momentos históricos. La responsabilidad personal de autoridades y empleados públicos es, en el momento actual, el antídoto de la arbitrariedad y además constituye un pilar para la lucha anticorrupción. (pp. 38-39)

Es de vital importancia que la norma esté debidamente tipificada y reúna los requisitos necesarios para que se cumpla con el derecho a la seguridad jurídica; caso contrario, se vulnera el mismo. Por lo cual es necesario analizar de manera minuciosa este derecho, pues, como se verá más adelante, la norma al no estar determinada de una manera clara, como sucede en la determinación de la responsabilidad solidaria, donde se viola este derecho, de acuerdo con el autor Rivas (2003):

La seguridad jurídica, inmaterial o formal, como también se la llama, no consiste sino en la certeza del imperio de la Ley; esto es, en la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva; es, además, un principio fundamental del Estado de Derecho. (p. 2)

Por ende, se establece que la aplicación de la coautoría administrativa no está dentro de los parámetros legales del derecho a la seguridad jurídica, toda vez que esta, como forma de participación, no se encuentra regulada de forma clara en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, ni en el reglamento de aplicación o normativa alguna emitida por la misma institución, lo cual ocasiona una grave violación al derecho de seguridad jurídica establecido en el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, motivo por el cual, la investigación propone como problema científico: ¿Establecer el concepto, alcance y características de la coautoría administrativa para garantizar la correcta aplicación del principio de seguridad jurídica?

Para la presente investigación, se ha planteado como idea defender la vulneración del principio constitucional de seguridad jurídica en los procedimientos para la determinación de responsabilidad solidaria, emitidos por la Contraloría General del Estado, al no estar establecidos los parámetros de la coautoría administrativa dentro de la ley, reglamento y demás normativa emitida por la Contraloría General del Estado. A su vez, se han planteado los siguientes objetivos:

Objetivo general

Determinar a la coautoría administrativa como forma de participación y cómo su indeterminación vulnera la seguridad jurídica.

Objetivos específicos:

1. Fundamentar jurídica y teóricamente la coautoría administrativa como forma de participación y el derecho a la seguridad jurídica, aplicado en los procedimientos de determinación de responsabilidad civil solidaria por la Contraloría General del Estado.
2. Diagnosticar la incidencia en el derecho a la seguridad jurídica, por la aplicación de la coautoría administrativa.
3. Establecer criterios jurídicos de aplicación de la coautoría administrativa en torno a la seguridad jurídica, en los procesos de determinación de responsabilidades de la Contraloría General del Estado.

Se aplica una metodología cualitativa, bajo un nivel descriptivo y documental, en relación con los criterios jurídicos de la coautoría administrativa, a efectos de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los servidores públicos y ciudadanía en general. Las unidades de análisis se basan en la bibliografía documental, archivística y hemerográfica.

La Contraloría General del Estado tiene las competencias de control y determinación de responsabilidades por el cometimiento de acciones u omisiones dentro de la administración pública. Dentro de estos procesos, aplica la figura de coautoría administrativa como parte de la responsabilidad civil solidaria. Sin embargo, esta calidad de participación no se encuentra regulada de manera clara en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

En el debido procedimiento administrativo, luego de la etapa de auditoría comprendida entre la emisión de la orden de trabajo y la aprobación del informe de auditoría o examen especial, en los cuáles debe contener sus respectivos comentarios, conclusiones y recomendaciones en base del citado informe, se determinan las respectivas responsabilidades. De ahí la trascendencia de entender qué es la responsabilidad, con el apoyo de elementos doctrinarios, conforme consta a continuación.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. De la responsabilidad

De acuerdo con Escobar (como se citó a Santiago Nieto, Yamile Medina, 2005) “el término responsabilidad proviene del latín sponsor, que significa “el que se obliga”, y de responderé, prometer, merecer, pagar” (p.56).

Así también, para el autor, Fernández (2016) la define como “La responsabilidad es la forma que el derecho ha implementado y desarrollado para reparar el daño causado en el patrimonio, tanto económico y como moral, y de esta forma equilibrar y compensar las relaciones humanas” (p. 110).

Por otro lado, una definición de la responsabilidad, desde el punto de vista de Granda (2023):

El concepto de responsabilidad, en general de los funcionarios y en especial de las máximas autoridades, está asociado al de “rendición de cuentas” (...) para referirse a su obligación directa o indirecta de explicar a los ciudadanos sobre el ejercicio de sus competencias y el cumplimiento de sus obligaciones. (p. 40)

Por consiguiente, se entiende a la responsabilidad como aquel elemento resultante de que un individuo ha cometido un hecho o infracción, lo que le ocasiona ser directamente obligado a resarcir o rendir cuentas sobre el daño causado, mismo que es la consecuencia de haber adecuado su conducta tipificada en la norma o de haber dejado de ser algo que le disponía el marco jurídico. Es así como se identifican varios elementos para la determinación de la responsabilidad, como así lo indica Adame (2017):

En consecuencia, se puede decir que los elementos de la responsabilidad son: un hecho ilícito, la comisión de un daño o perjuicio; una relación de causa-efecto entre el hecho ilícito, el hecho contrario a las buenas costumbres o un riesgo creado y el daño; y, por último, un criterio que permita imponer la responsabilidad al infractor (pp.38-39).

Por lo cual, el eje central para establecer la responsabilidad es la existencia y el cometimiento de una infracción, lo que da como resultado un daño o perjuicio y que tiene que ser resarcido.

Ahora bien, no todo acto o hecho ilícito es netamente doloso; cabe recalcar que también hay acciones culposas, lo que da origen a la responsabilidad culposa. Larrea (2005) señala que la culpa es “negligencia que ocasiona un daño o perjuicio; falta de la debida diligencia a que está obligada una persona; omisión, imprudencia o impericia que causa perjuicio” (p.423). Es decir que la culpa se genera por la imprudencia o la falta de cuidado que debe tener una persona al realizar o ejecutar un hecho, pero para que este acto culposo sea sancionado, el mismo debe estar tipificado en la norma. Por ende, el individuo estaba en la obligación de actuar de cierta manera, por lo cual dicha conducta perjudica a intereses de terceros. De esta forma surge una responsabilidad culposa.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) al referirse a la culpa señala: “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado que personalmente le corresponde, produciendo así un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código” (Art.27).

La responsabilidad Civil Culposa, Escobar (2018) afirma que:

La responsabilidad civil gira alrededor de la demostración de la culpa, entendida como “falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios” (...) La responsabilidad civil culposa se somete a los principios constitucionales y legales que rigen para la administración pública, por consiguiente, en la aplicación del sistema de control administrativo que revele daño y perjuicio económico (pp.66-67-68).

Por otro lado, la Ley Orgánica de la Controlaría General del Estado (2005) establece lo siguiente sobre la responsabilidad civil culposa:

La responsabilidad civil culposa nace de una acción u omisión culposa aunque no intencional de un servidor público o de un tercero, autor o beneficiario, de un acto administrativo emitido,(...) procesalmente, en

la instancia administrativa o judicial, debe probarse por quien afirma la culpa en la emisión o perfeccionamiento del acto o hecho administrativo, que los mismos fueron producto de acciones que denoten impericia, imprudencia, imprevisión, improvisación, impreparación o negligencia (Art.52).

Por consiguiente, la norma indica, que en el caso que se alegue la existencia de la culpa, en el cometimiento de una infracción, esta debe ser debidamente probada por parte de la Contraloría General del Estado. La ley indica diferentes categorías de responsabilidad civil culposa, como son la imprudencia, imprevisión, improvisación, impreparación o negligencia.

Quinceno (2004) señala que la impericia “es la falta del saber teórico o práctico de la materia del propio oficio; también puede ser la falta de habilidad en cuanto no posea una cierta medida de capacidad o inteligencia” (pp.359-360). Por lo tanto, para determinar la responsabilidad por impericia, es imprescindible probar que el individuo no posee el intelecto necesario para ejecutar cierta acción.

Desde el punto de vista de Cabanellas (1981):

La imprudencia se define como el descuido negligente imprevisor que crea un grave riesgo para sí o para otro, sin deber, necesidad o beneficio, o también se la puede definir como la negligencia inexcusable y punible por olvido o desdén de las precauciones y de mediar malicia constituiría un delito (pp.354-355).

De esta manera se entiende que la responsabilidad civil culposa por imprudencia, como aquella desatención o la falta del deber de cuidado que tiene una persona al momento de cumplir una obligación encargada. Ahora cabe recalcar que, si esta falta de cuidado es intencional, esta ya no es considerada como una responsabilidad culposa sino como dolosa.

Como señala Garzón (1995) “La imprevisión es la inadvertencia o descuido de la persona que debe saber, conocer y anticipar de lo que ha de pasar” (p.996). Por tanto, se entiende a la responsabilidad civil por imprevisión, en el momento que el sujeto tiene pleno conocimiento de que cierto hecho o acción pueda beneficiar o

afectar a la toma de una decisión, pero por un olvido el individuo no lo comunica o trasmite dicha información, lo que causa así un perjuicio.

Cabanellas (1981) menciona que “La improvisación es la acción repentina, sin tiempo para la adecuada reflexión o convenientes preparativos” (p.354). Recae sobre aquel individuo, que, ya sea por el acontecer del tiempo o descuido, o por el mero hecho de cumplir una obligación, no cumple con los requerimientos necesarios para una correcta ejecución de su función.

Como hace notar la Asociación de Academia de la Lengua Española (2010), “Impreparación, es la incompetencia o falta absoluta de preparación o formación” (parr.1). Es decir, que las acciones son ejecutadas sin conocimiento de causa, por una falta de aprendizaje o estudio, el cual le limita a tomar buenas decisiones. Por lo general, esto sucede debido a que ciertos funcionarios o servidores públicos son contratados por el cumplimiento de cuotas políticas, por ende; no se considera su preparación académica.

La negligencia, en palabras de Larrea (2006) “es el descuido, falta de debida diligencia. La negligencia responsabiliza por culpa a quien incurre en ella” (p.314). En otras palabras, la negligencia es una omisión en la atención, ya sea esta por un descuido o una inacción al momento de inobservar las reglas o normas que permiten emitir un acto viciado por parte del servidor público.

Por otro lado, una de las características en el cometimiento de un acto culposo es el que abarca los cuasidelitos. Sánchez (2019) establece que “Los cuasidelitos son aquellos hechos que causan daño y que originan una obligación como si fueran delitos, en cuanto son supuestos de una conducta culposa” (p.83). Así también la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil Y Mercantil, Año CII. Serie XII. No. 7. (2001) plantea que:

Las características fundamentales del cuasidelito en nuestra legislación civil: a) Son una de las fuentes de las obligaciones; b) La responsabilidad a que dan lugar es extra contractual; c) Se trata de hechos ilícitos culposos cometidos por una persona; d) Debe haber una relación de causalidad entre tales hechos culposos y el daño, patrimonial o no patrimonial, inferido a otro; e) Aunque el delito es

cometido con intención de dañar, es decir con dolo, y el cuasidelito sin tal intención, pero sí con culpa, la ley no distingue esta diferente situación de intencionalidad para efectos de la responsabilidad del hechor; t) Esta responsabilidad se concreta en la obligación de indemnizar a la víctima por el daño o perjuicio sufrido, obligación que debe entenderse como la manera de reparar dicho daño o perjuicio(p.183).

Dicho de otra manera, los cuasidelitos son acciones u omisiones de una persona sin intención de causar daño, elemento que el auditor lo considera para determinar la responsabilidad de una persona. Se diferencia del dolo en la intención; la actuación dolosa es la intención positiva de causar daño.

De este modo, tanto el dolo como la culpa son dos formas conductuales que forman parte fundamental para la determinación de la responsabilidad en el cometimiento de una infracción, el mismo que es consumado, ya sea de forma individual o colectiva. No obstante, el dolo se diferencia de la culpa principalmente en la intencionalidad del cometimiento de la infracción. El individuo actúa de forma dolosa, al momento que se comete un delito de forma intencional, con premeditación y alevosía; en cambio la culpa carece de intencionalidad. Como ya se observó, se lo realiza por una falta del deber objetivo de cuidado. Ahora bien, para poder identificar si estas conductas son dolosas o culposas, la doctrina emite los contenidos: subjetivo y objetivo.

Ripert y Boulanger (2007) plantean lo siguiente:

el legislador se encuentra, pues, en la necesidad de establecer una discriminación entre los actos. Si la hace tomando en consideración el valor moral y social del acto realizado, la responsabilidad es llamada subjetiva. El juez debe, en efecto, para determinarla, analizar la conducta del autor del acto; el que incurra en culpa será condenado en reparación. Si, por lo contrario, el juez busca solamente la persona capaz de asegurar la reparación y la condena por el solo hecho de que el daño ha sobrevenido bajo ciertas condiciones, sin que haya

lugar de apreciar su conducta, la responsabilidad es llamada objetiva; se condenará al que ha creado el riesgo (p.23).

Por lo tanto, para determinar la responsabilidad, ya sea que esta sea dolosa o culposa, es imperioso identificar si el cometimiento de la infracción reúne los requisitos para establecer una responsabilidad subjetiva; que en este caso se deben observar los motivos intrínsecos por los cuales le llevaron a cometer dicho ilícito, ya sean estos por un estado de necesidad, por un valor moral o un influjo social. Lo contrario sucede en la determinación de la responsabilidad objetiva, que se sanciona conforme lo indica la norma, sin observación alguna del móvil que le motivó a cometer una falta; la sanción es directa.

En consecuencia, esta responsabilidad se caracteriza por cuanto el sujeto se obliga directamente, con el daño que se ha producido por su actuación, ya sea que este haya sido de forma intencional o por descuido, donde queda vinculado a resarcir directamente el daño causado, resultado del cometimiento de un acto ilícito o un acto culposo. Esta obligación de recompensar el daño es solidario, es decir, esta se les atribuye a dos o más personas. Por lo que surge así la responsabilidad solidaria.

1.2. Responsabilidad civil solidaria

La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (2005) señala: "Responsabilidad Solidaria. - Habrá lugar para establecer responsabilidad solidaria cuando dos o más personas aparecieren como coautoras de la acción, inacción u omisión administrativa que lo origine" (Art.44). En este caso, se trata sobre la determinación de Responsabilidad Civil Solidaria y su relación con la Coautoría Administrativa. Es necesario analizar, antes que nada, lo que se entiende por responsabilidad civil.

En primer lugar, es importante comprender qué entendemos por responsabilidad civil. Dicho con palabras de Abeliuk (1970):

En la responsabilidad civil se precisa una exteriorización, acto o abstención que cause un perjuicio imputable a su autor. La obligación de reparación es jurídica y como tal exigible coactivamente. Sin

embargo, no significa esto que la moral no influya en la responsabilidad civil. La ética exige la plena satisfacción del daño causado y fundamenta la obligación de reparar en cuanto haya culpa del autor. (...) Nace por acciones u omisiones que encuadran dentro de los requisitos señalados en forma general por la ley. Se entiende exclusivamente el perjuicio ocasionado a una o más personas determinadas. (...) La responsabilidad civil mira exclusivamente la reparación del daño causado (pp.161-162).

Es decir, la determinación de la responsabilidad civil lo que busca es sancionar la acción u omisión de un sujeto, al obligar de cierta manera al resarcimiento por el daño causado, ya sea a una o más personas, siempre que se compruebe la culpa del autor del cometimiento de dicha acción u omisión. Ahora bien, la culpa recae no solamente en una sola persona; esta también se le asume a más personas, atribuyéndoles la responsabilidad civil. En la opinión de Ripert y Boulanger (2007). “Los coautores de un delito o de un cuasidelito civil están obligados solidariamente o por lo menos, según la jurisprudencia reciente, obligados *in solidum*” (p.36). Es así como, para todos los individuos que intervienen en el cometimiento de una infracción, ya sea esta dolosa o culposa, el resarcimiento del daño causado se comparte, es decir, son solidariamente responsables.

Por otra parte, qué se entiende por solidaridad, por lo cual es necesario partir de lo que se deduce por esta. De tal forma, la palabra solidaridad se la interpreta en la existencia de una obligación solidaria entre particulares. Ahora bien, qué se comprende como obligación solidaria para Abeliuk (1970) “La obligación solidaria es aquella en que debiéndose una cosa divisible y existiendo pluralidad de sujetos activos o pasivos, cada acreedor está facultado para exigir el total de la obligación, y cada deudor ser obligado a cumplir íntegramente” (p.278). Es decir, la obligación solidaria cabe, en cuanto a la exigencia del cumplimiento en el pago o en la ejecución de una obligación, que se lo adquirió de forma voluntaria, ya sea que en esta puedan intervenir uno o más sujetos activos como pasivos, siendo estos los acreedores y deudores, respectivamente. Como así, también lo prescribe el Código Civil (2005):

Obligaciones conjuntas y solidarias. - En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, está obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota de crédito. Pero en virtud de la convención del testamento o de la ley, exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda; y entonces la obligación es solidaria *in solidum* (Art.1527).

De lo citado, se entiende entonces que la responsabilidad civil solidaria tiene ciertamente su origen en las relaciones entre los particulares, mismas que están amparadas bajo el Derecho Civil. Lo que supone que el legislador quiso tratar es de adaptarlo hacia el Derecho Administrativo Público en cuanto a la determinación de una responsabilidad civil solidaria, en este caso la de facultar al Estado el poder de exigir el cumplimiento de una obligación, ya sea a una o varias personas. Lo que conlleva a establecer que la responsabilidad civil solidaria es el producto de que varios funcionarios públicos hayan condicionado su conducta en el cometimiento de una infracción, establecida en el marco jurídico. Como consecuencia, causa un perjuicio al Estado, por lo que son solidariamente responsables en resarcir dicho daño. Señala así también Escobar (2024):

La solidaridad desde la visión de nuestro código civil contradice y desnaturaliza el régimen de responsabilidades ubicado en la jurisdicción del derecho administrativo sancionador que ubica en el centro la conducta del sujeto imputado, al contrario del derecho civil que no evalúa la conducta porque no persigue la sanción sino el cobro de la obligación. Desde la visión del código civil cuando me obligo, mi intención es pagar la obligación; tengo total certeza y conocimiento de aquello. En cambio, en la responsabilidad civil culposa, no existe intención; es un descuido el que determina el pago. El código civil no analiza la conducta. El derecho administrativo sancionador la ubica como eje central de la imputación administrativa (Universidad Andina Simón Bolívar, Conversatorio sobre proyecto de Ley Anticorrupción, 19 de julio de 2024, Quito).

1.3. Coautoría

Por la carencia de fuentes bibliográficas, así como también por la limitada doctrina existente en cuanto al estudio de la coautoría administrativa, se han tomado varios elementos del Derecho Penal para intentar explicar que es la coautoría administrativa.

Según la Ley orgánica de Contraloría General del Estado, la base para establecer la responsabilidad civil solidaria es la determinación de la coautoría, que se la considera y como se verá más adelante, como un grado de participación para el cometimiento de una infracción, en el cual más de dos personas se ponen de acuerdo para actuar de forma dolosa en perjuicio de otra, pero en este caso lo que se analiza es la coautoría en el ámbito de la responsabilidad civil solidaria, de esta manera, la coautoría como lo define Márquez (2007):

Es el dominio funcional del hecho, y se presenta cuando varias personas de común acuerdo toman parte de la fase ejecutiva de la realización del tipo, con dominando el hecho entre todos. - La coautoría estará delimitada en función de la concepción que se mantenga sobre la autoría (p.74).

Araujo (2021) al referirse a la coautoría da a conocer “Como ya lo hemos anotado el concepto de autoría no está limitado a la participación de un único sujeto, además hay la posibilidad de que varias voluntades intervengan en el hecho a título de intervinientes necesarios y principales” (p.75). De lo cual se distinguen algunos elementos que posee la coautoría, como son la voluntad de cada uno de los sujetos en la intervención en el cometimiento de la infracción, el dominio del hecho que posee cada individuo, así como también su forma de participación que está estrictamente ligada con la autoría, todo esto sujeto a la competencia administrativa. Esto último es fundamental en los procesos de determinación de responsabilidades, desde el punto de vista de Escobar (2024):

Por una parte, al motivarla se debe establecer con absoluta claridad la competencia funcional de los sujetos de control y su participación en el proceso o subproceso administrativo, como hilo conductor

indisoluble, conocido en el derecho penal como nexo causal para determinar el dominio del hecho. Estos dos aspectos, si no son valorados, **existe el riesgo** de incurrir en irregularidades como indebida atribución de competencias y falsa motivación en los actos de control. (Conversatorio “Nueva Ley Orgánica Anticorrupción”).

De la misma forma, la Corte Nacional de Justicia. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO. 796-2012- JI (2013), al referirse a la coautoría administrativa, señala:

De otro lado, hay la “teoría del dominio del hecho” que es considerada como una teoría objetivo-subjetiva, por el hecho que hace referencia a la existencia de una posición objetiva, que define un efectivo dominio de la acción, así como la subjetiva voluntad que tendría para realizar el hecho; Mir Puig señala que es el autor quien domina finalmente la ejecución del hecho, y tiene un control final; esto es, que el autor va a ser el que tenga el dominio del hecho, el que maneja el curso del delito(..) “El Dominio Funcional del Hecho”; conocido también como la “coautoría”, que se basa en que, entre los que cometen el delito, se dividirá su acción delictiva, tal como dice García Caveró, se encuentra en la decisión común de realizar el hecho mediante la distribución de los aportes para la ejecución del hecho punible; en esta figura, cada uno debe dominar su rol y ese rol debe ser importante para la comisión del hecho delictuoso. (pp.20-21).

Es decir, la coautoría está ligada directamente al dominio funcional del hecho, por cuanto el coautor interviene en el cometimiento de un delito, debido a que, previamente, se dividió el rol que debe cumplir para ejecutar una infracción. Por ende, es necesario esclarecer a ciencia cierta cuáles son los grados de participación en el cometimiento de una infracción.

Grados de participación en el cometimiento de infracciones

Para determinar los grados de participación en el cometimiento de las infracciones, es necesario considerar en primer lugar sus antecedentes. Con respecto a las infracciones, se deduce que surgen a la par con el desarrollo de la humanidad, más

aún, con el surgimiento de la escritura, con base en Uribe (1992): “Uno de ellos sin duda de trascendental importancia fue el hallazgo de la escritura que inventada (...) por los sumerios se iba revolucionar para siempre la vida del hombre” (p.9). Población que ayudó a que las civilizaciones transmitieran sus necesidades, así como también de esta manera difundían la forma de cómo corregían ciertas conductas de su población; consecuentemente, con el paso del tiempo, se desarrolló un sin fin de técnicas para controlar los actos del hombre, cimiento para la creación de códigos o normas, como, por ejemplo, el Código de Hammurabi, donde se tipificaban ciertas infracciones y su sanción, esto en cuanto al derecho penal y administrativo. Como lo hace notar Uribe (1992):

Si un juez ha juzgado una causa, pronunciado sentencia (y) depositado el documento sellado, si, a continuación, cambia su decisión, (...) pagará hasta doce veces la cuantía de lo que motivo la causa. Además, públicamente se le hará levantar de su asiento de justicia y no volver más (...) (p.91).

Es así como se observa que en el pasado ya existían sanciones para aquellos servidores públicos por el cometimiento de acciones u omisiones dentro del ámbito del derecho administrativo, penas pecuniarias y de destitución, de esta manera se determina la responsabilidad.

Por otra parte, el origen de los grados de participación, los cuales son la autoría y la coautoría, tienen su umbral en el derecho romano, , emergen con las sanciones emitidas en contra de ciertas conductas que eran penadas por la ley de esa época, es decir, a quienes eran autores o los principales individuos que consumaban una infracción, así como también a quienes coadyuvan a su cometimiento, como así lo indica Fernández y Parecido (como se citó Solarte, 2004), “sostienen que en esta época el régimen de cumulatidad en caso de coautoría se habría suprimido para dar paso a un sistema de solidaridad en el pago de la poena”(p.16). Por lo anteriormente expuesto, es claro que la autoría y la coautoría surgieron en la época romana como una manera de identificar la responsabilidad de los sujetos activos que formaban parte del cometimiento de una conducta típica antijurídica. Así también establecieron la forma de sanción que recibía cada uno de ellos.

Es así como, a través del tiempo, varios estudiosos del derecho penal promovieron diferentes tesis y antítesis sobre la autoría y la coautoría, de tal manera que se desarrollaron varias teorías sobre estas formas de participación. Una de ellas, sobre el dominio del hecho, Roxin (2014), propone lo siguiente:

El “dominio del hecho”: figura central del suceso delictivo es quien domina el acontecer que conduce a la realización del delito, mientras que los partícipes, si bien ejercen igualmente influencia en el acontecer, sin embargo, no configuran de manera decisiva o determinante su ejecución. Hablo en este caso de “delitos de dominio”. En los delitos comunes como homicidios, lesiones, daños, hurto, etc. es siempre figura central y con ello autor quien por sí solo o con otros posee el dominio del hecho. Pero también existen delitos en los que en el centro de la realización típica sólo aparece quien ha infringido un deber personal que no incumbe a cualquiera. A estos delitos los denominó “delitos de infracción de deber” Así, por ejemplo, en el tipo de administración o gestión desleal no se describe la acción típica, como en los delitos de dominio, mediante determinados comportamientos externos, sino a través de la infracción de un deber de administrar correctamente el patrimonio (...) delitos de propia mano, en los que no puede ser contemplado como figura central de la ejecución del delito más que quien realiza de propia mano el tipo (pp.69-70).

De esta manera, se concluye que los grados de participación se delimitan conforme al suceso delictivo, en este caso bajo el del dominio del hecho, es decir son aquellos individuos que poseen el control y efectúan de manera directa un delito o infracción.

Por lo tanto, para determinar y definir los grados de participación, se considera de suma importancia seguir la línea doctrinaria de Claus Roxin. Como así lo ha hecho, la legislación ecuatoriana adopta las tres formas de participación en el Código Integral Penal (2014):

Autores. - Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:1. Autoría directa: a) Quienes

cometan la infracción de una manera directa e inmediata (...) 2. Autoría mediata: a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión. (...) 3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción (Art.42).

De este modo, se considera a los grados de participación como al autor directo, autor mediato y coautor. Estos forman parte de manera directa en la ejecución de una infracción. Respecto al enunciado de la autora, Granda (2021) sostiene que “el autor es visto y analizado como el sujeto a quien se le puede imputar el hecho delictivo como suyo, es decir quien realiza la conducta infraccional de manera directa o necesaria” (p.74). Queda claro entonces que el autor es el individuo que adecúa su conducta de manera voluntaria en el cometimiento de una infracción, que se encuentra prescrita en el ordenamiento jurídico y que lo realiza de manera particular.

Con respecto a la autoría directa o inmediata, existen muchas definiciones sobre esta forma de participación, pero la más acertada como dice (Roxin, 2014):

En primer lugar, es autor quien sea solo, sea con intervención de varios, cumple o realiza el tipo global mediante propia actividad corporal (es decir, por regla general, de propia mano). No se puede dominar mejor un hecho que cuando lo ejecuta uno mismo. En la autoría inmediata, el dominio le viene dado al ejecutor por la realización de la acción que se corresponde con el tipo; por ello hablo de “dominio de la acción” (p.80).

Con esto, quiere decir que la autoría directa o inmediata se caracteriza principalmente por una intervención personalísima en la consumación de un delito. Es decir, no necesita de intermediario alguno para cometer su objetivo ilícito. Caso contrario sucede con la autoría mediata, que conforme a la norma citada anteriormente, a esta se la identifica, que al momento de cometer una infracción, el personaje principal o el autor directo es quien idealiza, planifica y manifiesta su

intención de delinquir y debido a la complejidad del delito insta a otros a que le ayuden a perfeccionar su idea delictiva, al tener como característica principal, la incitación e instigación a otro u otros individuos para el cometimiento de un delito.

De esta manera, tenemos como el último grado de participación a la coautoría, como plantea Roxin (2014), "Para el coautor que por sí mismo "realiza de forma antijurídica y culpable todos los elementos del tipo" "no" regiría "otra cosa según este principio distinta" a la que rige para el autor individual" (p.82). De este modo, entendiéndose a la coautoría, como aquellos individuos que de forma directa actúan juntamente con el autor inmediato, para que este pueda llegar a cumplir su cometido, es por ende que tienen igual responsabilidad y culpabilidad por secundar a realizar las acciones u omisiones antijurídicas típicas. Ahora bien, se debe tomar muy en cuenta de cómo estos grados de participación se aplican en las infracciones administrativas.

Grados de participación en infracciones administrativas

Para determinar los grados de participación en infracciones administrativas, es prescindible identificar esa línea delgada que separa al Derecho Administrativo Sancionador con el Derecho Penal, para lo cual es imperioso señalar que el *Ius Puniendi* administrativo se diferencia de las infracciones penales de distintas maneras. Las infracciones administrativas se encuentran directamente vinculadas con la administración pública del Estado, además que, como característica principal, es que las infracciones administrativas no contemplan la privación de la libertad como sanción, lo que es contrario en las penales; otra de las particularidades de las violaciones a la norma administrativa es que los sujetos activos que infringen la norma administrativa, por regla general, son aquellos que están estrechamente ligados con la administración pública. Es así cómo se diferencia de cierta manera el Derecho Punitivo Administrativo del Penal.

Como lo hace notar Muñoz (2011):

La diferenciación se debe, en verdad, a que, en estos supuestos, entre la pena y la sanción no hay identidad de fundamento. Son cualitativamente distintas (...) Las sanciones administrativas, están

regladas por el Derecho Administrativo y no por el Derecho Penal. Las sanciones son siempre actos administrativos (p.34).

Por otra parte, se entiende que la coautoría no subsiste sola, o por el mero hecho de realizar una acción u omisión, entre dos o más personas. Pues como ya se observó anteriormente, existen otros grados de participación, que de forma directa e indirecta coadyuvan a una actividad antijurídica típica, eso sí conforme al tipo de infracción, ,, en ciertos casos, solo es necesaria la intervención del autor inmediato para su cometimiento y en otras transgresiones necesariamente interviene intervenir un segundo sujeto e incluso un tercero; quien es el que instiga y aconseja a una tercera persona para que le auxilie a violentar la norma, de esta manera, da paso a la coautoría, por lo que comparten su responsabilidad. Por lo tanto, es necesario delimitar qué infracciones administrativas existen y cuáles solamente intervienen en la autoría, ya sea la inmediata, la mediata o interviene la coautoría.

Coautoría administrativa como grado de participación en infracciones administrativas

Para una mejor comprensión de lo que se trata la coautoría administrativa, es menester conocer sobre su naturaleza jurídica. Es así como se atiende a los actos u omisiones realizados por parte de los actuarios públicos. Se considera de manera estricta la intervención de un autor inmediato como el mediato, que por lo general son servidores públicos, que poseen un cargo de alto nivel o se encuentra bajo su potestad la responsabilidad de administrar o que tienen el dominio del hecho administrativo, tanto los recursos como el talento humano de un sector público.

De esta manera, el sujeto, que es jerárquicamente superior, actúa como autor mediato, al instigar a su inferior, ,, sin él, no podría cometer las infracciones contrarias a los preceptos administrativos, de esta manera conformándose la coautoría administrativa y que son hechos que solo realiza por inobservancia e impreparación. Esto en el caso de que el funcionario no haya hecho conocer el error a su superior. De hacerlo se exime de responsabilidad.

Conforme así lo establece la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (2005):

Órdenes Superiores. - (...) Los servidores públicos podrán objetar por escrito las órdenes de sus superiores, expresando las razones para tal objeción. Si el superior insistiere por escrito, las cumplirán, pero la responsabilidad recaerá en el superior. Esta disposición se aplicará en armonía con lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (Art. 41).

De todo lo expuesto, se concluye que los elementos que conforman la coautoría administrativa son: el sujeto que interviene en la acción, el mismo que tiene el dominio del hecho administrativo, ya sea este total o parcial, la infracción de deber, que serán sancionados conforme al principio de personalidad. De esta manera, los sujetos que intervienen en la coautoría son aquellos individuos con capacidad absoluta que, revestidos de competencia, tienen la facultad para tomar o hacer tomar decisiones que afectan a la administración pública o los también denominados los agentes de la administración pública, como así lo indica Rivero y Granda (2017):

Los agentes de la administración pueden tener un perfil político o profesional. En democracia, los primeros resultan de los procesos electorales o tras la formación de los gobiernos en la cúspide del poder ejecutivo (...) También en ese nivel superior se sitúan funcionarios con responsabilidades directivas, cuerpos de elite del estado cuya contribución a la estabilidad institucional es decisiva (p.88).

Por consecuencia, estos tienen el dominio del hecho administrativo; son quienes ejecutan ciertas infracciones administrativas, al ser este el segundo elemento. Al mismo tiempo, cometen una infracción de deber, es decir que el funcionario público, tiene la obligación de proteger los recursos del Estado que estaban bajo su administración, sino también el deber de denunciar si existía infracción alguna.

Como último elemento tenemos el principio de personalidad, que está ligado estrechamente a la sanción por el cometimiento de infracciones contenidas en el ordenamiento jurídico, para Moreta (2023). Establece lo siguiente “Aunque puedan

cometerse delitos e infracciones, en coautoría por principio de personalidad, a cada autor le corresponde una sanción independiente” (p.580).

Donde establece que la sanción es individual sin importar el grado de participación o los efectos que este haya causado dentro de la administración pública; lo que sería todo lo contrario, pues tanto el autor inmediato y el coautor poseen la misma responsabilidad y culpa, pues los dos intervienen en el cometimiento de una infracción administrativa que es eminentemente culposa o, en casos extremos, ya un posible delito.

Ahora bien, para identificar los grados de participación en las infracciones administrativas, es necesario que estas se encuentren tipificadas en la normativa correspondiente, por lo que, en el enfoque del control gubernamental, se ha legislado de cierta manera un grado de participación administrativo; es así como en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (2005) que determina lo siguiente “Responsabilidad solidaria.- Habrá lugar para establecer responsabilidad solidaria cuando dos o más personas aparecieren como coautoras de la acción, inacción u omisión administrativa que la origine” (Art. 44). De esta manera, la norma no tipifica e identifica quienes forman parte de la responsabilidad solidaria, pero solamente lo prescribe de manera obscura, pues la ley solo considera a la coautoría como parte de la responsabilidad solidaria, pero no la define de una manera clara y entendible, debido a que no delimita sus características, ni la forma de cómo identificarla y aplicarla, lo que viola de esta manera los principios fundamentales como el de tipicidad, como lo indica ISAZA (2009) “Por regla general, el denominado principio de tipicidad cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer de forma anticipada, clara e inequívoca que comportamientos son sancionados”.

Un análisis más profundo sobre este principio lo hace el autor Yavar (2020):

Este principio está basado en las siguientes características: 1.- Toda norma legal debe estar autorizada por la ley y conforme a la Constitución. 2.- Debe ser preexistente al hecho punible y estar vigente al momento que se haya cometido. 3.- Debe ser cierta, expresa, clara, nítida, inequívoca, exhaustiva. 4.- Aun no es válida la

ley cuando su redacción es ambigua, implícita, incierta, extensiva o analógica, salvo que con ello le favorezca al procesado o condenado (p.47).

Así también, según las observaciones hechas en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador 1158-17-Ep/21 (2021):

Por otra parte, el principio o mandato de tipicidad que es de carácter material y constituye una garantía de las personas que exige la predeterminación normativa de las conductas que sean consideradas ilícitas y sus sanciones correspondientes. En tal sentido, el principio de tipicidad dota de previsibilidad y certeza mediante la exigencia de normas jurídicas previas (lex previa) que permitan predecir con suficiente nivel de certeza las infracciones y su respectiva sanción (lex certa), por lo que este principio se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a la seguridad jurídica (p.7).

Por lo cual, a modo de conclusión, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado viola el principio de tipicidad, al no determinar de una forma clara lo que es la coautoría administrativa, pues como bien lo indica la doctrina y jurisprudencia, la existencia de una correcta estipulación normativa; no puede considerarse como norma, pues esta es ambigua, oscura. Debido a que la ley garantiza derechos constitucionales como la libertad, el debido proceso, por ende, esta es previa y clara; nadie será juzgado si no existe norma previa, como así lo determina el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966):

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos, según el derecho nacional e internacional. Tampoco se mantendrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión de un delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello (...) (Art.15 numeral 1).

De esta manera, al no estar debidamente tipificada la norma, queda claro que se vulnera un principio básico de la tipicidad y como consecuencia se viola el derecho fundamental que es el de la Seguridad Jurídica.

1.4. Seguridad jurídica

La seguridad jurídica como un derecho fundamental

Para comprender lo que es el derecho a la Seguridad Jurídica, es necesario conocer el génesis de este. Es así como surge juntamente con los derechos fundamentales, que, a su vez, emergen del resultado de la revolución francesa, en el año de 1643 y 1715, por cuanto los ciudadanos franceses, cansados de los abusos y de la tiranía del poder monárquico, decidieron sublevarse contra el rey; y, de esta manera, para tiempo después, en el año de 1789, crear la famosa Carta de los Derechos del hombre. Al transcurrir el tiempo, el poder monárquico pasa a manos de los aristócratas, que si bien es cierto no forman parte de la monarquía, pero de igual manera se les atribuía constantes violaciones de los derechos. Como así lo hace notar Brewer (2019):

La revolución francesa se sella, definitivamente, en 1789, trece años después de la Revolución Americana, con la asunción del poder, por una Asamblea Nacional que se enfrenta al rey Luis XVI, adopta la Declaración de Derechos del hombre y del Ciudadano, y asume el papel de reorganizador del Estado (p.85).

Es así como se expide el Código Civil Francés, donde emerge el principio de seguridad jurídica, como afirma Urbano (2007):

Con la expedición del Código Civil Francés en 1.804 o también llamado Código de Napoleón, como se denominaría en 1.807, se percibe claramente la consagración del principio de seguridad jurídica. Se evidencia así en el Código descrito la limitación al poder del Monarca, caracterizado por su arbitrariedad, mediante la disposición de normas que salvaguardan lo más sagrado como la libertad de las personas. Asimismo, se demuestra que “una clara manifestación de la Seguridad Jurídica es la ley escrita, debidamente

dada a publicidad para conocimiento de todo el pueblo”. Esa ley, formalmente sancionada, siempre ha sido objeto de respeto y obediencia, máxima en los regímenes democráticos donde se expresa la voluntad popular (p. 453).

De esta manera, los individuos tenían esa percepción de seguridad, de que no se iba a vulnerar sus derechos, y la aplicación de la norma en forma correcta, por parte de las autoridades que ostentaban el poder, y quienes debían actuar de manera imparcial, sin favorecer a los intereses personales, lo que da comienzo al derecho a la Seguridad Jurídica. Por lo tanto, transformándose en un derecho fundamental, que protege tanto los bienes jurídicos como los derechos personales, para que estos no sean violentados, y si esto sucediera, existe la posibilidad que el sujeto pueda solicitar un resarcimiento por la violación de su derecho.

Ahora bien, la seguridad jurídica ayuda al correcto funcionamiento normativo, debido a que permite la correcta aplicación de la ley en las diferentes ramas del derecho. Es así como la seguridad jurídica auxilia al derecho administrativo, con base en Serrano (2015):

La realización de la seguridad jurídica provocadora de la certeza y, consiguientemente, de la predecibilidad y de la confianza de que deben disfrutar los particulares, ha de ser también examinada, desde varios puntos de vista, con relación a la actividad administrativa, al margen del perfil propio de la función normativa que, en el ejercicio de la llamada potestad reglamentaria, corresponde a las Administraciones Públicas (p.115).

Es así como, las actividades administrativas públicas están sometidas bajo los criterios de la seguridad jurídica, en otras palabras, las decisiones que toman los agentes públicos, las emiten amparadas en ordenamientos jurídicos claros actuales y vigentes; caso contrario, se viola el derecho a la seguridad jurídica. Es así como en el derecho público solamente se hace lo que la ley establece y hay que hacerlo conforme a lo que dispone la norma. Por lo tanto, los administradores públicos se someten directamente a lo estipulado en la ley, ni más ni menos.

Es así como la Corte Constitucional del Ecuador ha emitido jurisprudencia suficiente, donde hace un análisis sobre la seguridad jurídica. Corte Constitucional del Ecuador (2017) sentencia 2913-17-EP:

El pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano". Razón por la cual, se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a las personas para que su integridad y sus derechos no sean violentados y que, en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela (parr.2).

De tal manera, la Corte Constitucional del Ecuador establece precisiones claras de cómo se interpreta al derecho constitucional de la seguridad jurídica, al indicar acertadamente que es un derecho el cual ayuda a fortalecer la confianza en el poder público, pues una población que percibe estar en un Estado proteccionista hace que estos confíen más en la administración pública y sus autoridades; por ende, estos están en la obligación de ajustar sus decisiones a lo que determina la norma. De esta manera se garantiza que los derechos de las personas no sean vulnerados.

Conforme a todo lo visto, se deduce que la seguridad jurídica posee elementos esenciales para su aplicación, como señala Jaramillo (2014):

Existen dos elementos (...) fundamentales para que pueda hablarse siquiera de la existencia de la seguridad jurídica. El primero consiste en la existencia de unas reglas claras, estables y que se apliquen a futuro, de tal forma que todos los asociados tengan claridad, de modo que las consecuencias en ellas establecidas, en caso de incumplimiento, tengan materialización en la realidad. Derechos y deberes; dichas reglas, naturalmente, se encuentran plasmadas en las leyes y demás normas jurídicas. El segundo es la certeza en el cumplimiento y en la aplicación de las normas (p.12).

Por lo tanto, es necesario realizar un análisis de los elementos que forman parte del derecho a la seguridad jurídica y de este modo tener una mejor comprensión de cómo se aplica el mismo.

Elementos del Derecho a la Seguridad Jurídica.

Una vez tratados los antecedentes de la Seguridad Jurídica, es momento de analizar los elementos que constituyen la misma. Es así como, conforme a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador (2008), “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Art. 82).

De lo que se deduce, que la seguridad jurídica tiene como base cuatro pilares fundamentales, que son: El respeto a la constitución; normas jurídicas previas; las normas son claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. El primer elemento en análisis es el respeto a la Constitución, es decir que toda entidad o autoridad cumple de manera estricta los preceptos constitucionales, por encima de cualquier otra ley; de esta manera se respeta la jerarquía constitucional, como así lo determina la Constitución de la República del Ecuador (2008): “ El orden jerárquico de aplicación de las normas será la siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias(...)”(Art.425), de esta manera se delimita, como las personas, y en especial los individuos que forman parte de la administración pública del Estado, aplican de manera obligatoria la Constitución por encima de cualquier otra norma, lo que se debe respeta la supremacía constitucional. Desde el punto de vista de Rosario (2011):

La constitución contiene como una de sus características más distintivas el ser suprema. Esta supremacía radica en dos vertientes esenciales: 1) la formal y 2) el material. La constitución formal al ser una ley que, a diferencia de otras, fundamenta y ordena la validez de todo un sistema jurídico, estableciendo un procedimiento dificultoso para su reforma, así como los criterios para la creación de otras normas. Y en otro sentido es material, en la Constitución se

concentran los valores y principios fundamentales que dirigen a una organización político- social, los cuales solventan las necesidades vitales de justicia de sus integrantes (p.5).

Por lo cual, conforme a lo que determina la supremacía formal, es que la normativa se crea en base a los derechos plasmados en la Constitución. Es decir, el poder legislativo, a través de sus asambleístas o cualquier ente que tenga competencia de legislación, se implementa normativa que respete los preceptos constitucionales ya determinados. Conforme así lo establece la Constitución de la República del Ecuador. “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución” (...) (Art. 84).

El segundo pilar en el que se asienta el derecho a la seguridad jurídica es el que engloba las normas jurídicas previas; es decir que el legislador debe de manera inmediata crear leyes que protejan los bienes jurídicos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, y de esta manera las autoridades no aleguen falta de norma para no respetar la normativa constitucional. Como lo hace notar Falconi (2007):

Lege Previa. - Exigencia relacionada con el principio de irretroactividad de la ley, por el cual la ley dictada sólo rige para lo venidero. Es imposible cumplir voluntariamente una ley que aún no existe, cuyo contenido es por lo mismo desconocido. No obstante, la retroactividad se suele aceptar cuando esta beneficia a la parte débil de la relación jurídica (reo, trabajador, deudor etc.). Esta vinculación entre el principio-derecho de la seguridad jurídica y de la irretroactividad de la ley ha sido mantenida tanto por nuestra Corte Suprema como por el Tribunal Andino de Justicia (p.62).

Dicho en otras palabras, la ley previa es aquella que se crea para hechos venideros, misma que no es retroactiva para una correcta aplicación de derechos, pero se exceptúan los casos que benefician a ciertos grupos, que son susceptibles de vulneración de derechos, como los reos, los trabajadores o los administrados etc.

Por ende, la norma sigue en evolución constante, conforme al desarrollo continuo de la sociedad.

Por otro lado, el tercer pilar, en cuanto se refiere a las normas claras. Que se entiende, por claridad, según la Real Academia de la Lengua Española (2010) señala que claridad es “evidente que no deja lugar a duda o incertidumbre” (parr.1). Es decir, que la ley es precisa, sin ambigüedad o duda alguna; existencia de una buena comprensibilidad de ella. Inclusive la claridad de la norma conlleva hacer un derecho; esto es el derecho a entender, como afirman Franganillo y García (2024):

El derecho a entender es, pues, el derecho a una comunicación clara, a una forma de comunicar que se adapta a las necesidades de información y de comprensión del público destinatario. Más allá del estilo, la gramática o el diseño gráfico, el lenguaje claro es una cuestión de transparencia y respeto. Es democracia en acción y supone una nueva manera de interactuar entre la ciudadanía y las organizaciones. Es la construcción de una nueva cultura comunicativa (p.2).

Por ende, las normas son claras, aquellas que por su sentido literario son comprensibles para toda la ciudadanía; es decir, tienen un significado amplio y concreto a la vez, que no existan vacíos con los cuales pueda afectar la correcta aplicación de un derecho. Al no tener normas claras, se limita la correcta administración de justicia y el gasto inútil de recursos del Estado; en el caso de existir normas claras, se evitarían los litigios innecesarios. Como lo hace notar la fiscalía general del Estado de España (2019):

Que el Derecho no se entienda genera complicaciones y costes, pero, además, puede considerarse como una renuncia por parte del legislador a su papel. Las leyes que no se entienden se convierten en un semillero de problemas que tendrán que resolver los tribunales en los múltiples pleitos que se van a generar como consecuencia de esa oscuridad en las normas. Por tanto, estamos también ante un problema de eficiencia del Derecho (p.22).

Por ende, es de vital importancia que, al momento de crear normativa, se observe el elemento de la claridad y que la misma está estrechamente ligada con el principio de legalidad, al indicar que nadie será sancionado sin la existencia de una ley o el aforismo de derecho más conocido como *nullum crimen nulla poena sine lege*. Como así lo define Arroyo (2018):

La legalidad se puede estudiar desde el punto de vista formal y en su significado material. La legalidad en sentido formal expresa, en primer término, la reserva absoluta y sustancial de la ley; es decir, solo se puede regular mediante la ley; no se puede dejar a otras disposiciones esta regulación; ni por la costumbre ni por el poder ejecutivo, ni por el poder judicial pueden crearse normas, tan solo por el poder legislativo. La legalidad en el sentido material manifiesta una serie de requerimientos, que son: la taxatividad de la ley, es decir, las leyes deben ser precisas (pp.470-471).

Entendiéndose de esta manera, que el principio de legalidad, en el sentido material, la norma es creada de manera clara y precisa; y, de esta forma, evitar los abusos del poder, al tener que aplicar estrictamente lo que la ley establece. Por otra parte, un análisis sobre el principio de legalidad, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala (2016):

89. Con relación al principio de legalidad, la Corte ha señalado anteriormente que el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la materia penal. La Corte ha indicado que las sanciones administrativas son una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a las sanciones penales. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica, es indispensable que la

norma sancionatoria exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar (pp.216-217).

Por ende, la norma contiene todos los parámetros necesarios para su correcta comprensión. En este caso, lo que ocurre con la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, es que no establece de manera clara a que quiere referirse con la coautoría, dentro de la determinación de la responsabilidad civil solidaria; viola así uno de los pilares de la seguridad jurídica, como son las normas claras. Por lo cual, al ser una norma oscura, los servidores administrativos se amparan en el principio de tipicidad determinado en el Código Orgánico Administrativo (2017).

Principio de tipicidad. - Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva. (Art.29).

Es decir, si la norma no es clara al tipificar alguna conducta, acción u omisión, el ente sancionador no establece sanción alguna, peor aún interpretar de forma extensiva la ley, con el objetivo de sancionar. Por lo tanto, las leyes son sumamente claras para su correcta ejecución, y de esta manera evitar la impunidad y propiciar la protección de los derechos humanos.

Ahora bien, se prosigue con el análisis del tercer elemento que conforma la seguridad jurídica, en este caso, que la norma es pública. Lo que da a entender es que toda norma esta publicada en los tiempos establecidos por la ley, en este caso en el Registro Oficial, así como también la autoridad competente tiene la responsabilidad de poner en conocimiento a toda la población la existencia o la creación de nuevas leyes y ponerlos al tanto por cualquier medio de comunicación, esto es prensa, redes sociales o con campañas de capacitación, etc.

El último elemento o pilar es que las normas son aplicadas por las autoridades competentes, esto es, que la norma es ejecutada por una autoridad a que el Estado le haya investido de competencia suficiente para hacer valer los preceptos de una legislación. Por ejemplo, los derechos de los niños, niñas y adolescentes se

encuentran tipificados en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; en tal sentido solo podrá ejecutar o emitir resoluciones el Juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia, así como también los señores miembros de las Juntas cantonales de protección de la niñez, debido a que por ley están investidos de esa potestad. Al indicar que la norma es aplicada por autoridad competente, la Declaración de Derechos Humanos (1948) determina que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Como así también lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966):

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)
(Art.14).

De esta manera, se concluye que el derecho a la seguridad jurídica está ligado a la estabilidad normativa de un Estado, pues al tener normas previas, claras, públicas, la competencia de la autoridad está en el radar de la legalidad y la legitimidad. Si, por el contrario, las normas no son claras o son oscuras y ambiguas, la competencia de la autoridad también es ilegítima por las sombras provocadas por el vicio de la obscuridad de la norma.

La seguridad jurídica como un derecho humano

Con los antecedentes expuestos, sobre el origen de la seguridad jurídica, es menester razonar sobre si se reúnen los requisitos necesarios para poder considerarlo como un derecho humano, para lo cual empezaremos con su definición. Se define a los derechos humanos como aquellos que protegen un bien jurídico y la integridad que toda persona posee; los mismos son inherentes a los sujetos, lo que permite una correlación entre ciudadanos, como así también con el

Estado, quien tiene el poder en su máxima expresión. A través del tiempo se han desarrollado distintos criterios sobre los derechos humanos, por lo que cabe traer a colación y mencionar la presencia de dos doctrinas, los unos que están a favor del *Ius Naturalismo* y otros que defienden al *Ius Positivismo*. El *Ius Naturalismo*, establece que los derechos fundamentales, nacen con el ser humano, es decir, no se encuentra plasmada en normativa alguna y es otorgado por un todo poderoso (Dios). Es así como sostiene *Grotius* (como se citó Salazar 2018):

dictamen de la recta razón indicativo de que un acto, en virtud de su conveniencia o inconveniencia con la naturaleza racional y social, está afectado moralmente de necesidad o de ignominia, y que, como consecuencia, tal acto está prescrito o proscrito por Dios, autor de esa naturaleza (p.20).

Por otra parte, el *IUS POSITIVISTA* se lo define en el sentido que los derechos humanos se encuentran plasmados en una norma, es decir, provienen de la ley, y de esta manera se controlan las conductas de los sujetos a derecho y su interacción con el Estado, quien tiene la obligación de respetar y hacer respetar los derechos plasmados en el ordenamiento jurídico, es así como determina Salazar (2018):

El ius positivismo sienta su fundamento en esas normas jurídicas producto de la legislación, sobre ellas no impera otro poder; ante esta realidad surge la exegética, no dejando margen de discreción sino la aplicación de la ley es la voluntad del legislador (p.27).

Ahora bien, es de elemental importancia tratar sobre la naturaleza jurídica de los derechos humanos. Lo que se indica, es que tienen como característica principal proteger un bien jurídico, como, por ejemplo, la libertad, la vida, libertad de expresión etc., que son condiciones necesarias para el fortalecimiento del desarrollo de un individuo, que, plasmadas en la norma, a través del análisis de un legislador, previenen el abuso del poder político del Estado, así como también de otros individuos con la capacidad de autoridad o jefe. Desde el punto de vista de Blanco y Beltrán (2015):

Por otro lado, la noción de «seguridad jurídica», desde el punto de vista de la teoría política, se relaciona con la necesidad de fundar la

convivencia civil sobre un conjunto de reglas estables y duraderas, no provisionales y no fácilmente derrotables, aptas para defender a los individuos contra el arbitrio del poder —de cualquier poder— y para proteger la igualdad jurídica de los mismos (p.49).

Con todo lo revisado anteriormente, la seguridad jurídica cumple con los preceptos de los derechos humanos; es así que en primer lugar protege un bien jurídico, el cual es la estabilidad normativa, que no es otra que, garantizar la creación de normas claras, precisas por quien las emite, en este caso la Asamblea Nacional del Ecuador, así como también, legitima que estas leyes sean cumplidas a cabalidad y se las haga cumplir por medio de una autoridad competente, investida de jurisdicción. Por lo tanto, la seguridad jurídica es comprendida como un derecho humano, por lo que se la respetada como tal, por todo tipo de sujeto y por toda autoridad estatal.

Ahora bien, a modo de conclusión, en cuanto se refiere a grado de participación de la coautoría, se desprende que para que se determina dicha responsabilidad existirá simultaneidad de los hechos y concurrencia de sujetos. Es así como, lo expresa Corte Nacional de Justicia 479-2009 (2013):

El fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se fundamenta básicamente en que no puede existir responsabilidad solidaria entre personas que actuaron en el mismo cargo, durante periodos diferentes (...) de tal forma, que las tres personas que desempeñaron, en su debido momento, la función de director ejecutivo, no podían ser coautoras de la acción, inacción u omisión administrativa, pues cada una actuó en diferente momento y de ninguna manera en forma simultánea. (...)", por lo que no puede ser responsable por lo que hicieron o dejaron de hacer otros, en consecuencia, no se puede establecer responsabilidad solidaria entre quienes no participaron como coautores del mismo hecho o de la misma inacción, no es posible que se pueda "heredar" responsabilidad,(...) debe responder por todo lo actuado durante el tiempo del examen especial, es decir, su responsabilidad no estaría sujeta a sus acciones u omisiones, sino a la de terceros no relacionados; y su periodo, determinado, no por su

duración en el cargo, sino por el periodo sujeto al examen especial (parr.4.2).

De esta manera, trae a colación lo que es la simultaneidad y la concurrencia, dos elementos necesarios para que se pueda cumplir con la determinación de la coautoría constituyéndose, así como Principio de simultaneidad administrativa y Principio de concurrencia. Para determinar de manera clara que es el principio de simultaneidad, es necesario comprender que es simultaneidad. Larrea (2006) menciona que es “Lo que se realiza o se produce al mismo tiempo que otra cosa” (p.430). Es decir, es necesario que cualquier acto se lo realice dentro de un espacio de tiempo determinado. Por ende, no se atribuye la existencia de coautoría al momento de sancionar a uno o más servidores públicos que en diferentes periodos han ejercido acciones u omisiones de sus actos. Esto por cuanto, en cada momento que han actuado los funcionarios, lo han hecho conforme a las circunstancias del momento. Por lo tanto, es necesario que las acciones se hayan ejecutado en un preciso momento o periodo del servidor público.

Por otro lado, así también exista concurrencia de sujetos, qué, con base en Larrea (2005) “Darse o producirse varias circunstancias, condiciones o requisitos que conjuntamente se necesitan para un efecto jurídico” (p.386). ¿Cuáles son estas circunstancias y requisitos? Es necesario que, al momento de cometer una infracción administrativa, los que intervienen en la ejecución del hecho culposo, esta debe ser de forma continua, con la participación de los mismos sujetos.

A manera de ejemplo, intentaremos definir a la coautoría administrativa en el régimen de determinación de responsabilidades civiles culposas solidarias.

En la Dirección Financiera de una Institución del Estado existe la siguiente distribución de funciones:

Director Financiero que será quien autoriza el pago; Contador quien registra el pago; Tesorero quien ejecuta el pago. Los tres funcionarios actúan de forma simultánea; son corresponsables del deber objetivo de cuidado en el ejercicio del control interno, sin su concurrencia no era posible el pago o desembolso. En este caso, igualmente los tres tienen el conocimiento y el dominio del hecho dentro de sus tareas de control; es claro que concurren los dos presupuestos de

simultaneidad y concurrencia, por lo que podríamos decir que opera la coautoría administrativa, precisando que se diferencia de la coautoría penal por la categoría jurídica intencionalidad. En la coautoría administrativa no existe la intención de dañar. En el caso expuesto, los tres funcionarios aparecerían como coautores administrativos, que si bien es cierto no se han puesto de acuerdo para hacer daño, como ocurre en la coautoría penal, sin embargo, el ejercicio administrativo de sus funciones de registrar y ejecutar el pago, sin las debidas cautelas y precautelas, determina la omisión de su deber objetivo de cuidado que provoca un daño económico al erario nacional que sea resarcido. Cualquiera de los tres pudo haber objetado al pago fundamentalmente por ausencia de soportes, pero no lo hicieron, lo que deriva en una responsabilidad civil solidaria.

Por lo señalado, podemos afirmar que la coautoría administrativa son todos aquellos individuos o sujetos que intervienen en el cometimiento de un acto antijurídico administrativo, acto que se lo ejecuta de manera culposa, ya sea ésta por la impericia, imprevisión, improvisación, impreparación o negligencia de los servidores públicos. Para la consumación de este hecho, los sujetos deben poseer el dominio del hecho administrativo. Así como también se tiene que tomar muy en cuenta que estos actos se deben realizar de manera simultánea y con la concurrencia de los mismos sujetos.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Tipo y enfoque de investigación

La metodología refiere, a la base de métodos utilizados por el investigador y que por medio de distintos procesos se logra conseguir un resultado, con aplicación de variados métodos. Para aquello, se ha señalado el paradigma, enfoque y tipos de investigación. Es importante considerar que al ser una indagación jurídica es conveniente establecer técnicas específicas aplicables en la materia del derecho. En este caso se considera la definición de lo que es un paradigma en la investigación. Para Porto (2023):

Un paradigma científico establece aquello que debe ser observado; la clase de interrogantes que tienen que desarrollarse para obtener respuestas en torno al propósito que se persigue; y qué estructura deben poseer dichos interrogantes. Asimismo, marca pautas que indican el camino de interpretación para los resultados obtenidos de una investigación de carácter científico (p.23).

En otras palabras, el paradigma es la manera por la cual el investigador analiza las diferentes incógnitas de su problema, a través de la captación de información que le ayuda a llegar a una conclusión, la cual resolverá todas las incógnitas planteadas por el autor de la investigación.

Al tratar el tema de los paradigmas de investigación y estudios de la metodología de la investigación, lo han interpretado desde las distintas ramas de las ciencias sociales, las cuales se han fraccionado en positivista, pos positivista, construccionismo social y socio crítico. Sin embargo, en aplicación de los paradigmas jurídicos, se los ha diferenciado entre interpretativo, racional y socio jurídico. El paradigma interpretativo se establece de la siguiente manera (“Ámbito metodológico”. S.F) “El paradigma de investigación interpretativo es una perspectiva o modo de concebir la realidad. Desde esta perspectiva, entre el investigador y el hecho que se estudia se construye una relación dialéctica” (p.157). Es decir, esta investigación ayuda a obtener la información necesaria para poder

comparar entre los puntos de vista subjetivos del autor y la objetividad del tema a analizarse.

Ahora bien, el paradigma racional para Taboada (2020) “es una corriente filosófica que acentúa el papel de la razón en la adquisición del conocimiento. Contrasta con el empirismo, que resalta el papel de la experiencia, sobre todo el sentido de la percepción” (p.1). Entonces, se determina de esta manera que la investigación va a ser sumamente objetiva, pues se toma en cuenta las investigaciones ya realizadas y debidamente probadas con presupuestos fácticos, y no centrarse en la experiencia personal del investigador, por eso de la necesidad del paradigma racional.

Para delimitar los distintos paradigmas, se observa que el socio jurídico, sostiene Bonilla (2011):

En el caso de los paradigmas de la Teoría Jurídica aquí propuestos, se requiere establecer las condiciones esenciales de cada uno de ellos y establecer la relación entre las crisis que generaron su interpretación para lograr la construcción de los nuevos (p.101).

En la presente investigación se aplicó el paradigma racional o positivo, el cual sostiene Carreras (2013) “es científica y objetiva, formulada en proposiciones capaces de establecer generalizaciones supra-contextos, obtenidas de las relaciones entre variables, con intenciones de prescribir la acción educativa” (p.28). Entonces, esto ayuda a la obtención de información clara y veraz, bajo criterios objetivos que ayudan a la correcta resolución del problema a tratar en la investigación.

En el presente trabajo de investigación se aplicó este paradigma por cuanto se sigue una línea doctrinaria, en la cual ya se ha analizado de manera científica y objetiva la norma que contiene los grados de participación y las infracciones administrativas, así pues, se define los elementos y características.

Por otro lado, el enfoque de investigación se refiere al paradigma investigado, del cual dista de la rama o especialidad en el que se lo va a usar. Comúnmente se lo ha clasificado en cualitativo, cuantitativo y mixto. El método cualitativo de acuerdo

con Valladolid (2020) “está orientado principalmente hacia la descripción y la comprensión de una situación o fenómeno (caso del Derecho) a diferencia de la cuantitativa que se centra en la cuantificación, predicción y control” (p.62). En otras palabras, tiene como característica principal que la investigación se basa en identificar las cualidades de un tema específico al recopilar la información que describa a ciencia cierta las variables plantadas en la investigación.

Con respecto a la metodología cuantitativa, según Palacios (2006), “aquella que permite examinar los datos de manera numérica, especialmente en el campo de la Estadística” (p.3). Por lo que se refiere a esta metodología, es que se analizaron los datos estadísticos que emergen del estudio de un tema; por ende, el elemento principal de aquella es estudiar los resultados emitidos por las estadísticas.

Por último, la metodología mixta, de acuerdo con Hernández y Mendoza (2018) “implica un conjunto de procesos de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p.650). Es decir, existe una combinación de las dos metodologías, mencionadas anteriormente, de esta manera se realizó un estudio de las cualidades del problema y así como también se obtuvieron resultados estadísticos, ya sean favorables y desfavorables.

En la presente se aplicó el enfoque cualitativo, debido a que es necesario la descripción, y emitir las características y definición de los grados de participación, así como también precisar las características, de la coautoría administrativa en los informes emitidos por la Contraloría General del Estado.

2.2. Tipo de recolección de información

Para determinar el tipo de recolección de información, conviene entender a qué se refiere su concepción, es así como la define Vásquez (2023):

El tipo de investigación a investigación científica se divide comúnmente en dos tipos principales: investigación básica y aplicada. Ambos tipos de investigación tienen objetivos y enfoques diferentes, aunque ambos son importantes para el avance del conocimiento científico y la resolución de problemas en diferentes (p. 20).

En el mismo sentido, existen varias categorías que se aplican en el perfeccionamiento de la investigación científica, las cuales son descriptivo, explicativo y predictivo. La investigación descriptiva tiene como definición y con base en Vera (2023):

Se refiere a describir un fenómeno o situación en detalle. El objetivo principal de la investigación descriptiva es recopilar datos y analizarlos para proporcionar una descripción precisa y completa del fenómeno o situación estudiados. En este ensayo, se explorará más a fondo el concepto de investigación descriptiva, su importancia en la investigación científica y se proporcionarán ejemplos de su uso en diferentes campos y disciplinas (p.27).

En otras palabras, este tipo de investigación ayuda al pensador reunir elementos que sean esenciales, y que los mismos auxilien a describir de una manera correcta y acertada el tema que se propuso analizar, para de esta manera poder llegar a una conclusión.

La teoría de la investigación explicativa se la define, conforme así lo argumenta Holgado (2023):

La investigación explicativa es una metodología de investigación que se utiliza para explicar la relación causal entre dos o más variables; En esta metodología, se manipula una variable y se mide el efecto sobre otra variable, lo que permite establecer una relación causal entre ellas (p.31).

Es decir, con esta metodología se procede hacer análisis comparativos entre las variables existentes, lo que le permite al investigador determinar de manera clara identificar la variable que le ayudará a cumplir el objetivo planteado.

Como último tipo de investigación tenemos a la predictiva, que como expresa Holgado (2023) “mientras que los grupos focales predictivos buscan predecir las tendencias futuras y analizar el comportamiento del mercado” (p.103). Este tipo de investigación se basa en elementos empíricos, debido que se toma la experiencia del autor para obtener ciertos resultados mediante un vaticinio.

De esta forma, el tipo de investigación que se utiliza es el Descriptivo. Por cuanto, ayuda a detallar e implementar los tipos de infracciones administrativas, así como también puntualizar la definición y características de la coautoría en los informes emitidos por la Contraloría General del Estado, como grados de participación administrativa.

A más de aquello, se han considerado la aplicación de métodos específicos como herramientas para la recolección de información, los cuales son seleccionados en base a la necesidad de la investigación, mismos que dependen de si son teóricos o prácticos. Conforme así lo define la UDD (2021).

El o los instrumentos de recolección de información deben estar vinculados y alineados con la selección del diseño de investigación y la muestra apropiados al problema de investigación propuesto. La selección de estos instrumentos presenta un plan detallado del procedimiento que conduce al investigador a cumplir con los objetivos específicos. Los instrumentos de recolección de información registran datos o información sobre las variables que se desean medir, las que están presentes en el planteamiento del problema, como también, en la pregunta de investigación y objetivos: general y específicos.

Los textos científicos han identificado los siguientes, según el análisis de Enguera (1997): “La primera herramienta natural con la que cuenta un investigador es la observación. Esta facilita advertir los hechos como se presentan y que el investigador sea testigo directo de los hechos”. De esta manera, se establece que la observación ayuda al investigador a llegar a conclusiones más fehacientes de su tema de trabajo, se localiza en donde surge el problema y lo palpa de manera directa.

Otra manera de obtener información es a través de la encuesta, que ayuda a tener información numérica o datos estadísticos del problema planteado y, de tal manera, dar una solución a una población en particular, como lo hace notar Hues y Cascant (2012).

En investigación cuantitativa, la técnica más habitual es la encuesta, en la que, mediante un cuestionario estructurado, se obtiene

información sobre el objeto de estudio. Las preguntas que se formulan son cerradas, es decir, no hay opción de que la persona que responde se exprese con sus propias palabras, porque se ofrecen unas opciones de respuesta entre las cuales se debe elegir.

Otra de las formas de obtener información, para el avance de la investigación, es la entrevista, que de cierta manera ayuda a reunir opiniones, de profesionales expertos en una materia, teniendo así un panorama más amplio sobre un tema específico. Para (Ruiz, 2009):

La entrevista en profundidad es una de las herramientas más utilizadas en la investigación cualitativa, que implica un proceso de comunicación en el que se formulan preguntas y se escuchan respuestas. Tiene como intención captar el significado de las cosas y no necesariamente describirlas, aunque en el caso del diagnóstico en una organización es la mejor opción.

En la presente indagación aplicaron los siguientes métodos:

1. El método exegético, para poder entender su significado debemos citar a Jiménez, D. V. (2023) "Método exegético jurídico: es común y cotidiano al realizar interpretaciones de la ley. Para ser y hacer un discurso científico, adiciona discusiones con referentes jurídicos y teóricos". Es necesario este método de investigación, debido a que es fundamental el análisis e interpretación de la norma administrativa, para de esta manera poder definir a la coautoría administrativa y de qué manera debe ser considerada en los informes de la Contraloría General del Estado.
2. El método exploratorio, empleando las palabras de Jiménez, D. V. (2023) "Método exegético jurídico: es común y cotidiano al realizar interpretaciones de la ley. Para ser y hacer un discurso científico, adiciona discusiones con referentes jurídicos y teóricos". Es necesaria la aplicación de este procedimiento de investigación, debido a que es fundamental el análisis e interpretación de la coautoría administrativa. Por cuanto no existe una delimitación clara en la ley y reglamento, este afecta a los informes emitidos por la Contraloría General del Estado.

Las unidades de análisis que se emplearon en la investigación se basan en la documental archivística y hemerográfica, las cuales son definidas como: Es así como se tuvo pleno conocimiento de lo que es el análisis documental, el que es definido desde la posición de García (1993)

El concepto de Análisis Documental ha sido tratado por muchos autores y ha evolucionado al ritmo de la Documentación, pudiéndose afirmar que existen dos tendencias respecto a su concepción, una que considera que el Análisis documental comprende varias fases, y la Descripción Bibliográfica es una de ellas, y otra que estima que el Análisis Documental debe considerarse exclusivamente como descripción del contenido y no como descripción formal (p.1)

De esta manera, con la investigación realizada, definiremos en primer lugar la documental archivísticos, Con base en Rizo (2015)

Al analizar ambas definiciones nos encontramos con que el archivo es mucho más que el lugar donde se guardan o conservan los documentos, también son todos aquellos documentos y medios de información sistemáticamente organizados con base en normas técnicas y precisas para facilitar la conservación, organización, utilización y publicación de los documentos (p.50)

Como segundo método, que se aplicó en esta investigación es la documental hemerográfico, que como lo hace notar Rizo (2015)

Son las fichas en las cuales se registran los datos de las revistas o periódicos que se consultan como fuente de información. Al igual que las bibliográficas, tienen como objetivo facilitar su posterior localización y consulta. Los datos que debe contener una ficha hemerográfica de revista son los siguientes: • Nombre del autor • Nombre del artículo • Nombre de la revista o periódico • Año – Edición • Lugar • Fecha • Página (p.60)

2.3. Procesamiento y análisis de la información

Para procesar la información y establecer los resultados. Se contrasto con lo establecido por la doctrina y la ley en razón a la coautoría administrativa y las infracciones que esta la abarca. Es así como con los resultados se logra cumplir con los objetivos planteados previamente en el plan de titulación, los cuales se desarrollaron de la siguiente manera:

1. Se estableció una fundamentación jurídica y teórica de la coautoría administrativa como forma de participación y cómo la falta de esta ha afectado el derecho a la seguridad jurídica, aplicado en los procesos de determinación de responsabilidad solidaria por la Contraloría General del Estado.
2. Diagnosticar la incidencia en el derecho a la seguridad jurídica, por la aplicación de la coautoría administrativas
3. Establecer criterios jurídicos de aplicación de la coautoría administrativa en torno a la seguridad jurídica, en los procesos de determinación de responsabilidades de la Contraloría General del Estado.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Análisis de resultados

Debido a que el tema analizado en la presente investigación es poco conocido, se trato de realizar entrevistas a especialistas que hayan tenido experiencia o relación alguna con los elementos que se estudio, pero no existió apertura para para la obtención de resultado, por tal motivo se ha observado l as resoluciones emitidas por la contraloría general de estado en la cual se menciona la responsabilidad solidaria y a la coautoría administrativa.

De esta manera se observa que cuando existe la intervención de tres sujetos en el cometimiento de una infracción los tres tienen el conocimiento y el dominio del hecho dentro de sus tareas de control; es claro que concurren los dos presupuestos de simultaneidad y concurrencia, por lo que opera la coautoría administrativa, precisando que se diferencia de la coautoría penal por la categoría jurídica intencionalidad. En la coautoría administrativa no existe la intención de dañar. En el caso expuesto, los tres funcionarios aparecerían como coautores administrativos, que si bien es cierto no se han puesto de acuerdo para hacer daño, como ocurre en la coautoría penal, sin embargo, el ejercicio administrativo de sus funciones de registrar y ejecutar el pago, sin las debidas cautelas y precautelas, determina la omisión de su deber objetivo de cuidado que provoca un daño económico al erario nacional que sea resarcido.

Por lo señalado, podemos afirmar que la coautoría administrativa son todos aquellos individuos o sujetos que intervienen en el cometimiento de un acto antijurídico administrativo, acto que se lo ejecuta de manera culposa, ya sea ésta por la impericia, imprevisión, improvisación, impreparación o negligencia de los servidores públicos. Para la consumación de este hecho, los sujetos deben poseer el dominio del hecho administrativo. Así como también se tiene que tomar muy en cuenta que estos actos se deben realizar de manera simultánea y con la concurrencia de los mismos sujetos.

CONCLUSIONES

- La responsabilidad civil solidaria, tiene su naturaleza en el Derecho Privado, que tiene como elemento principal la voluntariedad de los sujetos para someterse al cumplimiento ciertos actos u obligaciones. Por otro lado, la responsabilidad civil solidaria en el ámbito administrativo se caracteriza principalmente por la inexistencia de la voluntad o intencionalidad, es decir sus acciones son netamente culposas. Es así como, acorde a lo previsto en el marco jurídico, procesalmente, en la instancia administrativa o judicial, debe probarse por quien afirma, la culpa en la emisión o perfeccionamiento del acto o hecho administrativo. Por lo tanto, su conducta es netamente culposa.
- La demostración de la culpa debe constreñirse exclusivamente a la competencia administrativa del sujeto de control, por lo que, en la motivación de esta, quien afirma debe demostrar en forma nítida que su conducta riñe con la norma aplicable al caso, en base al marco de sus competencias, y establecer a través de los principios de pertinencia y objetividad mi dominio del hecho frente a las circunstancias particulares de cada caso. Se debe tener en cuenta el principio de legalidad que constituye la base de la seguridad jurídica descrito en la Constitución, que se resume a que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.
- La norma que regula la responsabilidad solidaria viola el derecho a la seguridad jurídica y el principio de tipicidad. Es así como se deduce que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, pues como se estudió en líneas anteriores, la seguridad jurídica posee cuatro pilares fundamentales: normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Pero en este caso, la ley es abstracta, pues no determina a ciencia cierta de cómo se la debe entender o aplicar la responsabilidad solidaria, por lo cual, al no

cumplir con uno de los elementos esenciales de este derecho, esto es que las normas deben ser claras, vulnera el Derecho a la Seguridad Jurídica.

- La falta de tipicidad o no tipificación de la coautoría administrativa; la intencionalidad y el dolo del sujeto en materia penal es totalmente distinta en la determinación de la responsabilidad civil solidaria, caracterizada por la no intención, dejando una inestabilidad normativa, pues no se puede aplicar de forma correcta la norma al momento de sancionar, pues como indica el aforismo *nulla poena sine lege*, nadie puede ser sancionado sin la existencia de una ley.
- Para la determinación de la coautoría administrativa deben cumplirse ciertos elementos como son: el dominio funcional del hecho administrativo, la existencia de simultaneidad de los hechos y concurrencia de sujetos. Es decir, al sujeto que posee esa capacidad de emitir actos o hechos administrativos o quien tiene la competencia administrativa dada por la ley. En cuanto a la simultaneidad, se debe observar que, al momento de haber ejecutado algún acto, debe producirse dentro de un mismo espacio y tiempo determinado. Por otro lado, debe existir una concurrencia de sujetos, es decir tienen que ser las mismas personas involucradas tanto en el dominio del hecho como en los elementos tiempo y espacio, siempre y cuando se pueda demostrar el conocimiento de los hechos, no se puede determinar responsabilidades si no se demuestra el conocimiento de los hechos por ejemplo con actas entrega recepción de los bienes. Esto último un componente estratégico para las actividades de control, pero en los últimos años nadie recibe un cargo con las minucias propias de las actas de entrega recepción al iniciar y terminar funciones públicas.

RECOMENDACIONES

- De todo lo observado y analizado en esta investigación, y al existir una clara y grave violación del derecho constitucional de la seguridad jurídica, así como también de la violación del principio de legalidad y tipicidad. Es menester recomendar que, de la manera más célere posible, se debe reformar la Ley Orgánica de Contraloría General del Estado, esto en cuanto se refiere a la determinación de la responsabilidad civil solidaria; lo que conlleva su aplicación y la manera por la cual se debe intervenir, como se debe emplear la coautoría administrativa, al considerarse a la misma como un grado participación en el cometimiento de un infracción, pues son sujetos que ayudan de forma directa o funcional a la ejecución de acto administrativo culposo. Por lo tanto, la normativa es oscura, no tiene una comprensibilidad adecuada para poder ejecutar esta norma.
- Por lo cual, para dar fiel cumplimiento con lo que determina el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es el respeto al derecho a la seguridad jurídica; y en este caso que las normas sean claras, es justo y necesario la inmediata y eminente reforma de la Ley orgánica de Contraloría General del Estado, en su artículo 44. En primer lugar, determinando de forma clara los preceptos de la Responsabilidad Civil Solidaria y, en segundo lugar, indicado que esta se debe acoger a lo que indica las reglas en cuanto a los grados de participación. Tomando muy en cuenta los principios de simultaneidad y concurrencia.
- De esta manera se tendrán normas previas, claras y públicas. Lo que conlleva a que no se deje en la indefensión a los servidores públicos o se perjudique al Estado ecuatoriano, por la emisión de resoluciones que vulneran derechos y principios constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA

Abeliuk, R. (1970). *Las Obligaciones*. Chile: Ediar editores LTDA.

Adame, Á. (2017). *Homenaje al Dr. Othon Pérez*. Mexico: UNAM.

Adame, Á. (2017). *Homenaje al Dr. Othon Pérez Fernández Castillo*. México: UNAM.

Araujo, P. (2021). *Consultor Penal*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.

Arroyo, L. (2018). Una mirada al principio de legalidad: A partir de la constitucionalización del derecho penal ecuatoriano. *Revist Científica Dominio de las Ciencias*, 25.

Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de febrero de 2014). Código Integral Penal. Quito, Pichincha, Ecuador: RO-S180.

Asamblea Nacional del Ecuador . (2005). Ley Organica del Contraloria General del Estado . Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial No. 595.

Asamblea Nacional. (2008). Consitucion de la Republica del Ecaudor. Montecristi, cuador: Registro Oficial 449 .

Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). Código civil. Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). Código Organico Administrativo. Quito, Ecuador: Registro Ofi cial N° 31.

Barragán, G. (1995). *Elementos del daño moral*. Guayaquil: EDINO.

Beltran, F. B. (2015). Seguridad Jurídica y democracia de Iberoamérica. España: Ediciones Jurídicas Sociales .

Bonasi, E. (2019). *La responsabilidad Civil*. Santiago de Chile: Ediciones Olejnik.

Brewer, A. (2019). *Reflexiones sobre la revolución americana, francesa e hispanoamericana y sus aportes al constitucionalismo moderno*. Santiago de Chile: Ediciones Olejnik.

Caballenas, G. (1981). Diccionario de derecho usual. Buenos Aires, Argentina: Heliasta SRL.

Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil Y Mercantil,, Gaceta judicial Año CII. Serie XVII. No. 7. (Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil Y Mercantil, 29 de agosto de 2001).

Constitucionalidad condicionada del Art. 77 de la Ley de Hidrocarburos por remisión en blanco, CASO No. 34-17-IN (Corte Constitucional del Ecuador 21 de julio de 2021).

Corte Constitucional del Ecuador. (2011). Ab. Willian Edison Muñoz Monroy, en contra de la Contraloría General del Estado. Ecuador: Sentencia No. 053-11-SEP-CC.

Corte Constitucional del Ecuador, 1160-15-EP (16 de MAYO de 2018).

Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala, Serie C No. 311 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 03 de Mayo de 2016).

Corte Nacional de justicia, 796-2012- JI (Sala especializada de lo penal, penal militar, penal policial y tránsito 13 de septiembre de 2013).

Corte Nacional de Justicia, 479-2009 (Sala de lo contencioso Administrativo 31 de enero de 2013).

Corte Nacional del Ecuador, No. 11-2017 (2017).

De Cupis, A. (2020). *El Daño*. Chile: Ediciones Olejnik.

Del Rosario, M. (2011). *Supremacía constitucional naturaleza y alcances*. Bogotá: Universidad de la Sabana.

Escobar, G. (2017). *El nuevo enfoque del control gubernamental*. ECUADOR: TALLPA.

Escobar, G. (abril de 2018). *Determinación de Responsabilidades*. Quito, Pichincha, Ecuador: Tallpa.

Escobar, G. (18 de julio de 2024). *Conversatorio de la nueva ley anti corrupción*. Quito, Pichincha, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

España, F. G. (2019). La claridad del lenguaje jurídico. *Revista del Ministerio Fiscal*, 113.

Española, A. d. (2010). *Asociación de Academias de la Lengua Española*. Obtenido de <https://www.asale.org/damer/impreparaci%C3%B3n>

Falconí, J., Chávez, A., Riofrío, J., Álvares, P., & Benítez, M. (2007). *Seguridad jurídica*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

Fernandez, A. F. (2016). El Concepto de la Responsabilidad. *Instituto de investigaciones jurídicas*, 110.

Garzón, A. (1995). *Gran diccionario enciclopédico visual*. Colombia: EDIDAC.

Granda, V. (2023). *Derecho de control, contraloría y tribunal de cuentas o recursos públicos del Ecuador*. QUITO: Corporación editora nacional.

Guzmán, A. (1989). *Diccionario explicativo del derecho penal. Ecuador*. ECUADOR: Jurídica Ecuador.

Isaza, C. (2009). *Teoría general del derecho disciplinario*. Bogotá: Temis S.A.

Jaramillo, F. A. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos. Colombia : Derecho Publico.

Jiménez de Asúa, L. (1959). *Tratado de derecho penal*. ARGENTINA: Losada.

Jorge Franganillo y Ángeles García. (2024). La claridad como derecho: la aportación de la norma ISO 24495-1 hacia el lenguaje claro. *Anuario ThinkEP*, 5.

Larrea, J. (2005). *Enciclopedia jurídica ecuatoriana*. Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.

Larrea, J. (2006). *Diccionario derecho civil*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

Marquez, A. (2007). La Coautoria: concepto y requisitos en la dogmatica penal. Bogota, Colombia: Dialogo de Saberes.

Molina, P., & Herrera, M. (1995). Coautoría y participación en las infracciones tributarias y responsabilidad tributaria por actos ilícitos. *Revista de contabilidad y tributación CEF*, 26.

Muñoz, S. (2011). *Tratado de derecho administrativo y derecho publico general*. Madrid: Justel.

Organización de naciones unidas. (1948). Declaración universal de los derechos humanos. Estados Unidos de Norte América.

Políticos, P. I. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. New York: Naciones Unidas.

Quiceno, F. (2004). *Diccionario conceptual de derecho penal*. Bogotá: Jurídica bolivariana.

Quiceno, F. (2004). *Diccionario conceptual de derecho penal*. Quito: Jurídico bolivariana.

Quintana, I. (2021). *Manual de responsabilidades en la contraloría general del estado*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

Rebollo, M. (2014). *Derecho Administrativo Sancionador*. España: Tecnos.

Ripert, G., & Boulanger, J. (2007). *Tratado de derecho civil*. Argentina: LA LEY.

Rosero, A. M. (2003). La seguridad jurídica en el Ecuador. Contribución de la procuraduría general del estado. Quito, Ecuador: IAEN.

Roxin, C. (2014). *Derecho Penal Parte General Tomo II, Es pciaels formas de Aparición del Delito* . Cevitas.

Salazar, L. M. (2018). *Derechos Humasno. Doctrinas y teorías*. Argentina: LEX.

San, C. A. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San. Costa Rica , San Jose : OEA*.

Sánchez, L. C. (2019). Aproximación a la categoría del «cuasidelito». *Revista de la facultad de derecho PUCP*, 40.

Sentencia 1158-17-EP/21: Garantía de la motivación, 1158-17-EP/21 (20 de OCTUBRE de 2021).

Serrano, L. (2015). *La Seguridad Jurídica y las verdades oficiales del derecho*. Madrid: Dykinson.

Vásquez, J. (2009). *Coautoría, concepto, sus elementos, supuestos especiales, sanción y su tratamiento en el Código Penal Ecuatoriano*. Azuay, Ecuador: Universidad del Azuay.

Velásquez, G. (2008). *Conceptos jurídicos básicos del derecho*. Quito: Creative Commons.

Yavar, F. (2020). *Orientaciones código integral penal*. Ecuador: FERYANU.

Zaffaroni, E. (2000). *Derecho Penal Parte General*. Argentina: Ediar.